

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-50/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-50/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, con DNI n. ■■■■, en su calidad de presidente del ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ ■■■■, de ■■■■ y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de ■■■■ D. ■■■■, con DNI n. ■■■■, en su calidad de presidente del ■■■■ presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ ■■■■, de ■■■■, solicitando la suspensión de la competición como medida cautelar.

**SEGUNDO:** Con fecha de ■■■■ la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D-50/2023-O y solicitando el expediente a la ■■■■, considerando interesados en el expediente a los equipos ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■. En el dicha reunión la sección disciplinaria del TADA concede la medida cautelar solicitada por el recurrente.

**TERCERO:** Con fecha de ■■■■ se recibe escrito de alegaciones por parte de ■■■■, reiterándose en las manifestadas en vía federativa.

**CUARTO:** La ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de ■■■■, solicitando el alzamiento parcial de la medida cautelar adoptada, por no verse afectado con la resolución del recurso presentado.

**QUINTO:** Con fecha de ■■■■ la sección disciplinaria del TADA levanta parcialmente la medida cautelar adoptada con anterioridad en el sentido solicitado por la ■■■■.

**SEXTO:** Con fecha de ■■■■ por parte de la Oficina del TADA se levanta diligencia de no presentación de alegaciones por parte de ■■■■.





**SÉPTIMO:** Con fecha de [REDACTED] por parte de la Oficina del TADA se levanta diligencia de no presentación de alegaciones por parte de [REDACTED].

**OCTAVO:** Con fecha de [REDACTED] por parte de la Oficina del TADA se levanta diligencia de no presentación de alegaciones por parte de [REDACTED].

**NOVENO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que “Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO contra la resolución NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] de fecha [REDACTED], dictada por el Comité Territorial de Apelación de [REDACTED], se declare la nulidad de la resolución objeto del presente recurso, se estime la reclamación de la [REDACTED] por alineación indebida por suplantación de personalidad del [REDACTED] como recoge el artículo 115.7 del Reglamento General y se proceda a reconocer la victoria a la [REDACTED]”.

**TERCERO:** El Comité de competición de la delegación sevillana de la [REDACTED], respecto de los hechos acaecidos en el partido disputado entre los equipos [REDACTED] y la [REDACTED], de la categoría segunda andaluza senior (grupo 2), de la delegación sevillana de la RFAF, celebrado el [REDACTED] (jornada [REDACTED]), por el que acuerda “ DESESTIMAR la reclamación por alineación indebida formulada por el [REDACTED], *“al considerar este Comité que no existen pruebas que acrediten la existencia de una suplantación de personalidad por parte del futbolista D. [REDACTED], cuya identidad fue cotejada y verificada por el árbitro del encuentro, y no encontrar elementos suficientes de que se haya producido una infracción grave, como es la alineación indebida”*.

La resolución fue confirmada por el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].



**CUARTO:** La cuestión jurídica a dilucidar en este expediente se centra en el ámbito de aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 115 del Reglamento General de la ■■■, donde expresamente se recoge la obligación de mantenerse en el recinto deportivo 15 todos los jugadores hasta 15 minutos después de la terminación del encuentro, pudiendo ser requeridos por el árbitro y en caso de no proceder así estar en un supuesto de alineación indebida por suplantación de personalidad.

Al respecto el artículo 115 RGRFAF dispone lo siguiente:

“6. Todos los futbolistas que hayan intervenido en la celebración de un encuentro, incluso los sustituidos, deberán permanecer en vestuarios hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro, salvo supuestos de fuerza mayor que se le notificará al árbitro del encuentro a la conclusión del mismo.

7. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad, cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase en vestuarios dentro de los quince minutos posteriores a la finalización del encuentro”.

**QUINTO:** En el caso que se analiza. Por un lado, el arbitro del encuentro pide que se personen los jugadores ■■■ y ■■■ de la ■■■, con el objeto de saber cual de los dos era el que insultó y amenazó al trio arbitral quintándose la camiseta tras la finalización del partido, sin que ninguno de ellos se persone por no encontrarse allí. Si bien, por otro lado, es cierto que posteriormente, a instancia delegado de la ■■■ el colegiado pide expresamente la que la revisión de la ficha del dorsal número ■■■, D. ■■■, con número de licencia ■■■, sin que el mismo estuviera presente, sin la concurrencia de fuerza mayor ni comunicación al alguna al arbitro del encuentro, haciendo materialmente imposible la revisión de la ficha y la comprobación de la identidad del jugador.

**SEXTO:** Dicho lo cual, el caso al que se refiere este expediente debe analizarse en dos partes, de un lado respecto del requerimiento por parte del árbitro del encuentro de los jugadores con números número ■■■ y ■■■, lo cual lo hace, como se afirma en via federativa sin pretensión de comprobar la identidad de los jugadores, sino para saber cual de ellos era el que actúo sin camiseta insultándolos y amenazándolos. En este caso la solicitud de presencia no puede ser considerada como una comprobación de identidad que pudiese ser el presupuesto de la alineación indebida “objetiva” del artículo 115.7 ■■■. Respecto de este extremo, es correcta la argumentación realizada por los órganos disciplinarios federativos, donde se hace un análisis exhaustivo confirmando su ausencia en los 15 minutos tras la conclusión del partido, sin causa justificada, pero considerando que el



requimiento del trio arbitral no era para comprobar la identidad, sino para confirmar que fue el que se quitó la camiseta y realizó los actos sancionables recogidos en el acta era el jugador que disputó el partido con el número [REDACTED] y no el que lo disputó con el número [REDACTED], sin poner en duda la identidad de los mismos, ni solicitar la comprobación de las licencias deportivas con las que disputaron el partido.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, es en otro apartado del acta del partido, a instancia del delegado de la [REDACTED], es cuando el arbitro solicita la presencia del jugador número [REDACTED] del [REDACTED], D. [REDACTED], con número de licencia [REDACTED], “para la revisión de la ficha” sin que el mismo estuviese presente sin causa justificada comunicada al arbitro del encuentro “cuando el árbitro quisiera realizar una comprobación”, dándose el presupuesto de la alineación indebida previsto taxativamente en el artículo 115.7 del Reglamento General de la [REDACTED], considerando un supuesto de alineación indebida objetivo la ausencia no justificada del jugador con anterioridad a los 15 minutos posteriores a la finalización del partido, en tanto que la solicitud de revisión de la ficha prevista en dicho artículo lo es para comprobar la identidad del sujeto que ha disputado el partido, al margen de que las fichas se comprobado previamente o no, circunstancia que no es objeto de análisis de este expediente. Se trata de un hecho objetivo, también denunciado por el recurrente desde el inicio, y respecto del cual no existe justificación alguna en el expediente, ni motivación ni fáctica ni jurídica por parte de los órganos disciplinarios federativos, estando dicha conducta tipificada expresamente como alineación indebida por suplantación de personalidad con la integración de los apartados 6 y 7 del mencionado artículo 115 del Reglamento General de la [REDACTED], por lo que el recurso debe ser estimado, considerando alineación indebida del jugador n. [REDACTED], D [REDACTED], con número de licencia [REDACTED]. Queda claramente recogido en el acta arbitral que el arbitro del encuentro, dentro de los 15 minutos siguientes a la finalización del partido, solicitó la presencia del jugador con dorsal n. [REDACTED] del [REDACTED], para proceder a la “revisión de la ficha”, sin que dicha revisión se pudiera realizar por no haber abandonado el recinto deportivo dicho jugador.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], con DNI n. [REDACTED] en su calidad de presidente del [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED], procediendo a reconocer la alineación indebida del jugador n. [REDACTED] del [REDACTED], D [REDACTED], con número de licencia [REDACTED], por aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 115 del Reglamento General de la [REDACTED].



La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**